



RADICADO N°: 686554089001-2022-00352-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAUL LOPEZ DELGADO o RUBEN LOPEZ DELGADO.
DEMANDADO: WILSON ANDRES CACERES MARIÑO.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana De Torres, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encuentra este Estrado Judicial la presente demanda interpuesta por RAUL LOPEZ DELGADO o RUBEN LOPEZ DELGADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.002.561 en nombre y representación de los menores de edad CACERES LOPEZ KEVIN ANDRES RC 1.10.204.928 y CACERES LOPEZ JUAN JOSE RC 1.101.207.165 en contra de WILSON ANDRES CACERES MARIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1101203664.

A lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda el actor se idéntica en unos apartados como RAUL LOPEZ DELGADO o RUBEN LOPEZ DELGADO, sin embargo esto no impide el análisis de la demanda.

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).



EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición. Las cuales se especifican así:

Donde para el caso de marras, **no se cumple con el requisito de claridad**, pues no se indica quien es el deudor y acreedor, ni se indica valor al que se obligó el demandado en los documentos arrimados al proceso como es el acta de conciliación.

De igual forma, para este despacho la obligación **no cumple con el requisito de exigibilidad** puesto que no está delimitada la fecha exigible del acta de conciliación, pues no se indica si es una obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición, por lo que no se especificó una fecha de hasta cuando tenía para cumplir con la obligación.

En resumen, el titulo ejecutivo acta de conciliación allegado para el cobro no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G. del Proceso, como se indicó anteriormente, no siendo viable por ello, siendo necesario negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por RAUL LOPEZ DELGADO o RUBEN LOPEZ DELGADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91002561, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres